

JGE41/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de marzo de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QGMR/JL/COL/327/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/2628/03 de fecha veinticinco del mismo mes y año suscrito por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Gustavo Mérida Ramírez quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Por medio de la presente quiero denunciar hechos violatorios al artículo 212, fracción V, del Código Electoral del estado de Colima, y con fundamento en los artículo 38, I fracción, inciso t), (SIC) 189 fracción I, inciso d), en el cual se manifiesta lo siguiente:

No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; tales violaciones a los artículos ya constituidos son por parte del (PRD) Partido de la Revolución Democrática, se acompaña este oficio con fotografías y ubicación de los pendones la cual es la zona centro de Coquimatlán como medio probatorio. Esta denuncia es sólo con el fin de acatarnos a un margen legal y democrático por lo tanto solicito a usted de la manera más atenta y cordial tenga a bien aplicar las sanciones correspondiente, estipuladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 264, 265 y demás relativos.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

1. Una foja que contienen 1 fotografía a color, en donde aparece propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, colocada en árboles.

- II. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGMR/JL/COL/327/2003, requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima para que a la brevedad posible verificara los hechos materia de la queja y emplazar al partido denunciado.

- III. Mediante oficio número SJGE-1047/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de julio de dos mil tres dictado en el

expediente número JGE/QGMR/JL/COL/327/2003, investigara si se encontraba colocada propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante y, en su caso, levantara acta circunstanciada en la que hiciera constar la existencia de dicha propaganda especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encontrara.

IV. Mediante el oficio SJGE-670/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos que les son imputados.

V. El trece de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

- I. *Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

“Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
 - a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*
(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

*La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:
[...]*”

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizada sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a realizar una imputación sin mencionar en qué consistió la violación, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral. Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretende hacer valer el inconforme, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que no esgrime un solo argumento para controvertir tal hecho. Limitándose a afirmar el inconforme, que “denuncia hechos violatorios el artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima” y por considerar el denunciante que el partido político que represento violó las disposiciones previstas en el artículo 38, fracción I, inciso t); y 189 fracción I, inciso d). En ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado

por el partido político que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento alguno que lleve a advertir que el acto reclamado existe y es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Se suma a lo anteriormente expuesto, que el artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia (...)
- a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:
[...]
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
[...]

El quejoso en el procedimiento al que se comparece, en el único hecho que menciona, no dan cabal cumplimiento a la fracción respectiva del precepto legal antes citado, en virtud de que, del hecho que manifiesta ocurrió, no se desprenden circunstancias de tiempo lugar y modo; que permitan tener un conocimiento claro de

la existencia y, en su caso, veracidad del hecho impugnado; ya que el inconforme únicamente se avoca a mencionar los artículos que estima fueron violados, sin mencionar en qué consistieron los hechos constitutivos de la presente queja, que no encuentran sustento en prueba alguna toda vez que no ofrecen ni aportan en el presente asunto ningún documento probatorio idóneo, no acreditando en consecuencia, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

- II.** *Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, el cual señala textualmente:*

“Artículo 15

1. *[...]*
2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
 - a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*
[...]

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del citado Reglamento.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

“Artículo 10

2. La queja o denuncia (...)

- a) *La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:*

[...]

- VI. *Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

[...]

El inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna, ni acredita que, de haberse presentado el hecho, el mismo haya sido realizado por una persona ligada de alguna forma al partido político que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que, el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la

realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga”.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

- III.** *Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

“Artículo 15

[...]

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

[...]”

El inconforme en su escrito de queja menciona que se violentó el artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima. Siendo que la queja que se contesta, constituye un procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; suponiendo sin conceder que una violación al artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima se acreditase; ésta no es de la competencia del Instituto Federal Electoral, por no constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia se actualiza también esta causal de improcedencia, siendo procedente conforme a derecho el sobreseimiento del presente asunto.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, Gustavo Mérida Ramírez, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Colima se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

Que el Partido de la Revolución Democrática, cometió hechos violatorios del artículo 212, fracción V del Código Electoral del Estado de Colima y las disposiciones previstas en el artículo 38, fracción I, inciso t); y 189 fracción I, inciso d).

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar una fotografía que carece de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y

en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que emite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la fotografía que aporta tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse que, en un árbol, que se presume está ubicado en la ubicación mencionada por el promovente, existe o existió colgada propaganda de varios partidos políticos. Sin embargo, lo anterior no constituye un hecho violatorio del Código en la materia, por lo que no se desprende de forma alguna, que el partido que represento haya violentado las reglas que en materia de colocación de propaganda nos rigen.

Lo anterior en virtud de que no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a la colocación de la propaganda electoral en los árboles, pues de conformidad con el artículo 189, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los lineamientos a seguir en materia de colocación de propaganda son los siguientes:

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento,*

se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

En consecuencia no se actualiza violación alguna a la normatividad que en materia de propaganda nos rige a los partidos políticos nacionales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de mencionar en qué consiste el agravio que le causa el acto reclamado que presuntamente aconteció y la omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, el partido político denunciante no puede imputar dichos actos a mi representado, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte

del partido que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el promovente, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los hechos demandados por el incoado fuesen ciertos, el hecho de que esta situación me sea notificada hasta el momento, hace que resulte imposible tomar alguna acción tendiente a resolver de alguna manera alguna posible violación a las normas que en materia de propaganda nos rigen, lo que me deja en estado de indefensión, pues habiendo concluido el periodo de las campañas electorales, la problemática que se plantea en la presente queja, resulta de imposible reparación.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo

General del instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

(...)”

Sin anexar prueba alguna.

VI. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima remitió acta circunstanciada número 04/CIRC/08-2003, copia certificada del convenio de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, para la utilización y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral 2002-2003.

VII. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue hecho y las diligencias derivadas de la investigación realizada por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; asimismo se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día dieciocho de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE- 865/2003 y SJGE- 866/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como

facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, el Partido de la Revolución Democrática señala que el C. Gustavo Mérida Ramírez no acreditó la personalidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima; no obstante en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral obra constancia de que el C. Gustavo Mérida Ramírez efectivamente desempeña ese cargo en el estado de Colima, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de la materia; por tanto, se tiene por acreditada la personalidad con que comparece el C. Gustavo Mérida Ramírez.

Dicho lo anterior, debe desestimarse la causal en estudio y por ende entrar al análisis de las demás causales hechas valer.

El partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola, actualizándose a su juicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su parte conducente dice:

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como frívola, por lo que resulta inatendible la causal de desestimación invocada por el partido denunciado y, por ende, debe desestimarse.

En adición a lo expuesto, es menester señalar que el Partido de la Revolución Democrática plantea como causal de improcedencia la falta de ofrecimiento de pruebas o indicios, actualizándose de acuerdo a su juicio lo que señala el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se estudiará a continuación dicha causal.

El Partido Verde Ecologista de México presentó junto con su escrito de queja una fotografía con la que pretende acreditar los hechos denunciados. Por tanto resulta evidente que el quejoso cumplió con el requisito contenido en el artículo 10,

párrafo 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento invocado, que señala que a la queja deben acompañarse las pruebas o indicios con que se cuenten.

Además, determinar si la prueba aportada es idónea o no para acreditar los hechos denunciados es materia del estudio de fondo, por lo que a priori no es dable pronunciarse al respecto.

Por lo que respecta a la supuesta falta de narración de hechos en el escrito de queja, argumentada por el partido denunciado, debe decirse que es un apreciación falsa en virtud de que en el escrito de queja se refiere expresamente que la violación aducida consiste en la fijación de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en elementos del equipamiento urbano ubicados en la entrada de la zona centro de Coquimatlán, Colima, con lo cual es inconcuso que dicha argumentación es improcedente.

Como la última de las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado se arguyó la contemplada en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento de la materia, relativa a que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar no generarían violación de la cual pudiera conocer el Instituto Federal Electoral.

El denunciado señala que las violaciones aducidas por el quejoso concretamente se referían a la probable vulneración del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del estado de Colima, por lo cual el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de las mismas.

Al respecto debe decirse que no obstante que el quejoso cita preceptos de un Código Electoral Local, en la especie los hechos denunciados versan sobre la colocación de propaganda electoral del proceso electoral federal 2003, concretamente de la candidata a diputada propietaria del Partido de la Revolución Democrática que contendió por el 01 distrito electoral federal en el estado de Colima, por lo que en caso de existir violaciones serían evidentemente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal suerte que aun cuando el quejoso erró en la cita de los preceptos presuntamente violados esta autoridad es competente para conocer de los mismos, en virtud de lo cual debe desestimarse tal causal de improcedencia.

Con base en lo antes razonado, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado.

8.- Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en determinar si se fijó propaganda del Partido de la Revolución Democrática en elementos del equipamiento urbano ubicado en la entrada de la zona centro de Coquimatlán, Colima, y si ello constituye una irregularidad.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso anexó una fotografía a color que se encuentra relacionada en el escrito de queja, y que supuestamente fue tomada en la zona centro de Coquimatlán, Colima.

En la fotografía aparece propaganda electoral de tipo gallardete colocada en un árbol que de acuerdo con el dicho del quejoso se ubica en la zona centro de Coquimatlán, Colima. El gallardete promociona a la C. Socorro Díaz Palacios como candidata a diputada federal en el 01 distrito electoral en el estado de Colima postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a la fotografía anexa a la queja y procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda que aparecía en la misma.

De las diligencias realizadas el día veintinueve de agosto de dos mil tres por el Lic. Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, se obtuvo lo siguiente:

" En el municipio de Coquimatlán, Colima, siendo las once horas con treinta y cinco minutos de día veintinueve de agosto de dos mil tres, el suscrito C. Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, en compañía de los testigos de asistencia, nos constituimos legalmente en la calle 5 de Mayo esquina con Reforma, Zona Centro, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio SJGE-1047/2003, girado a este órgano local por parte del Secretario de la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente

JGE/QGMR/JL/COL/327/2003, formado con motivo de la queja presentada por el C. Gustavo Mérida Ramírez, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicita a este órgano local verificar si en la Zona Centro de Coquimatlán existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática, al efecto se informa, que una vez situados en el lugar cuyas características físicas coinciden con las capturadas en la fotografía adjunta a la queja presentada por el recurrente, no omitiendo señalar que fue pintada la barda del fondo, se da fe de que en el árbol que en la imagen aparece portando propaganda del Partido de la Revolución Democrática, no tiene colgada o colocada propaganda alguna de dicho partido político, sólo en una rama del mismo se encuentra un pedazo de pendón o gallardete de color blanco con vivos en verde y naranja. Y, en cuanto al poste de Teléfonos de México que se encuentra al lado del árbol en cita, no existe propaganda colgada o colocada de partido político alguno. - Una vez tomadas las impresiones necesarias en las que coincidieran las características físicas del lugar con los elementos urbanos que aparecen en la fotografía presentada por el recurrente, (anexo 1). -----

Asimismo, se hace constar que con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo del oficio SJGE/1047/2003, esta Vocalía Secretarial solicitó al Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada del convenio de colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento Municipal de Coquimatlán, Colima, para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003, en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima, con cabecera en el municipio de Colima, Colima; así como copia certificada del listado de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, correspondiente al Municipio de Coquimatlán, Colima, (anexo 2). -----

No habiendo otra cosa que hacer constar, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos se dio por concluida la presente, firmando al calce los que en ella intervinieron, constando el Acta Circunstanciada de dos fojas útiles, así como de dos anexos, el primero en dos fojas y, el segundo en siete fojas. Conste. -----"

De la referida acta se desprende que en el lugar en que se realizó la diligencia mencionada, y que fue señalado en el escrito inicial de queja no existe propaganda con las características que menciona el quejoso a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Además, la autoridad anexa tres fotografías del lugar señalado por el quejoso que fueron tomadas en la diligencia antes transcrita, en las cuales no se aprecia la existencia de la propaganda a que hace referencia el quejoso, cuyo contenido es el siguiente:

- Las tres fotografías contienen la imagen del lugar señalado por el quejoso y la misma perspectiva; en ellas se aprecia el árbol en donde supuestamente estaba colocada la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, sin que se observe colocada propaganda alguna del Partido de la Revolución Democrática.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima.

Los elementos antes reseñados evidencian que al momento en que se realizó la diligencia mencionada no existe en el lugar antes señalado la supuesta propaganda de la candidata a diputada federal postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que al realizarse las diligencias respectivas por el órgano electoral local no se advirtió la existencia de la misma, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de veintinueve de agosto de dos mil tres.

De esta manera no existen elementos para corroborar el contenido de la fotografía aportada por el Partido Verde Ecologista de México.

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas. Por cuanto al valor probatorio de las pruebas técnicas, el artículo 35 del Reglamento antes referido establece lo siguiente:

“ ARTÍCULO 31.

- 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35.

1 (...)

2 (...)

- 3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor probatorio pleno a la fotografía aportada por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se cuenta con la fecha en que fue tomada, además de que no fue captada por alguna autoridad investida de fe pública y su contenido no se encuentra robustecido con alguna otra prueba; por el contrario, se encuentra desvirtuada por el contenido de las diligencias realizadas por la autoridad electoral local a petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como las fotografías tomadas durante el desarrollo de las diligencias en el lugar señalado por el quejoso.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos antes citados y las actuaciones que obran en autos, específicamente la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, no se puede otorgar valor al contenido de la fotografía que obra en el expediente, en virtud de que la misma no se encuentra administrada con otros medios de prueba, aunado a que su contenido está desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad, derivadas de la investigación de los hechos denunciados; por tanto no genera convicción sobre la veracidad de los mismos.

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado al Partido de la Revolución Democrática resulta infundado.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de marzo de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**